



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C,

**02 JUN 2020**

**Rad. 110014003019 2019-00647 00**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DIANA SULAY TORO VALLEJO, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 4960802003234423, allegado como título soporte de la acción (fl. 3 a 7).

**1.2.** Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 29 de julio de 2019 (fl.35), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**1.3.** De la orden de apremio librada, el demandado fue notificado mediante aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1** El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

**2.2** En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos



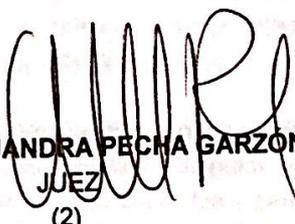
## Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 1'110.000 = por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ  
(2)

ep

Juzgado Diecinueve Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en  
estado No. 47 de la fecha.  
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario